

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001333603520210000100 - PARA EL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/12/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Diogenes Pulido Garcia <Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 12:12 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: urifer72@hotmail.com <urifer72@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001333603520210000100 - PARA EL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Doctor

JOSÉ IGANCIO MANRIQUE NIÑO

Juez Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001333603520210000100
DEMANDANTE: SLR – CARLOS ANDRÉS ACEVEDO VALENCIA y otros C.C.
1.102.387.400
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto,

me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos; y conforme a los documentos PDF (06) que se adjuntan, con copia al apoderado (a) demandante tal como lo dispone el artículo 3° y siguientes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Anexo:

- 1.- Escrito de contestación de la demanda
- 2.- Copia del Memorial Poder y los anexos
- 3.- Copia de la C.C. y T.P. del Suscrito Apoderado.

Del Honorable Señor Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

Apoderado – MDN – GCC

Correos para NOTIFICACIONES: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co O A
diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

C.C. Apoderado (a) demandante.

Doctor

JOSÉ IGANCIO MANRIQUE NIÑO

Juez Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001333603520210000100
DEMANDANTE: SLR – CARLOS ANDRÉS ACEVEDO VALENCIA y otros C.C. 1.102.387.400
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a diogenespulido64@hotmail.com -

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor CARLOS ANDRES ACEVEDO VALENCIA, por los presuntos hechos ocurridos durante su permanencia en las filas del Ejército Nacional, según los cuales su defensa relata en el **hecho N° 4.**, que: (...)

4. Ingresó como Soldado Regular en el Ejército Nacional en el mes de septiembre de 2019 en la ciudad de Barrancabermeja, mientras prestaba el servicio militar obligatorio estando en la piscina del batallón sufrió un problema en el oído derecho y se le infectó, le dieron medicamentos pero no le trataron y se le convirtió en una infección que hasta el día de hoy se le ha deteriorado y tiene pérdida de audición, posteriormente en fecha 07 de octubre de 2019 sus superiores le ordenaron cargar y arreglar cajas de munición de armamento, cuando estaba realizando la tarea se fue a incorporar para caminar y no podía, además se le inflamó el testículo izquierdo, razón por la cual fue enviado al dispensario y de ahí fue trasladado la Clínica San Nicolás, en el centro médico le manifestaron que era varicocele severa y hematoma de la bolsa escrotal en el testículo izquierdo, acompañada de quistes epididimario en el testículo derecho; hasta la fecha no lo han operado y además en los meses de septiembre y octubre de 2019 le dio una infección en el oído que hasta la fecha le perdura; las lesiones en los testículos se comprueban en la historia clínica que se aporta.

(...)

SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** al lesionado y su grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Carlos Andrés Acevedo Valencia	Lesionado	1.102.387.400	(60)
2	Carlos Acevedo Rojas	Padre	13.834.102	(60)
3	Evelyn Nazmiyer Acevedo Valencia	Hermana	1.098.649.682	(30)
4	Yaneth Acevedo Valencia	Hermana	63.527.661	(30)
5	Elkin Acevedo Valencia	Hermano	13.718.109	(30)
			Total	(210)

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a CARLOS ANDRES ACEVEDO VALENCIA, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** – lucro cesante presente y lucro cesante futuro, el valor correspondiente a un s.m.l.m.v. más el 25% por prestaciones sociales, cifra que será indexada conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

CUARTA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a CARLOS ANDRES ACEVEDO VALENCIA, la cantidad equivalente a (60) S.M.L.M.V. por concepto de **PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD**, causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero manifestar de manera respetuosa al Señor Juez, que ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por ausencia total de elemento material probatorio que endilgue responsabilidad a mi prohijada tal como lo determina el artículo 90 superior respecto de los presupuestos que se deben reunir para que se configure la existencia del **daño antijurídico**, y por las siguientes razones de orden legal y probatorio que se exponen a continuación:

a.- No se allega Informe Administrativo por Lesiones (nexo causal).

b.- No se allega Acta de Junta Médico Laboral (que pruebe el índice de pérdida de la capacidad laboral alegada por el actor, y consecuentemente LA MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO ALEGADO).

Por lo anterior, no se prueba ninguna secuela o defecto físico que deba ser reparado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al señor CARLOS ANDRES ACEVEDO VALENCIA, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 90 superior respecto a la **materialización del daño antijurídico y su eventual llamado a la pasiva a responder.**

De la lectura hecha al escrito de demanda como de las escasas pruebas aportadas al expediente, no se entiende como el apoderado de la parte actora, formula una serie de circunstancias, sin allegar medios de prueba que respalden lo anteriormente citado, es decir sin contar con el Informe Administrativo por Lesiones (Decreto 1796 de 2000), que pruebe las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos en los cuales presuntamente resultó lesionado el actor, así como la existencia del **nexo causal (IMPUTABILIDAD) con la demandada y subsiguientemente la materialización del daño y la prueba del índice de pérdida de la capacidad laboral alegada por el actor.**

4.- MANIFESTACION DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS

A los Hechos: 1 y 3, 21 y 22. ASÍ PARECEN SER conforme a las pruebas documentales allegadas a esta defensa con el escrito de traslado de la demanda.

A los Hechos: 2, y 5 al 20. NO SON PROPIAMENTE HECHOS DE LA DEMANDA, se constituyen más bien en una serie de manifestaciones y apreciaciones subjetivas expresadas por la defensa del extremo actor. Con el escrito de la demanda que se allegó a esta defensa, NO se aportan las pruebas que soporten estos dichos, por lo tanto, se deben probar por el extremo actor en desarrollo de la presente litis.

Al Hecho: 4. NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, como ya se acotó en precedencia, con el escrito de la demanda que se allegó a esta defensa, NO se aportan las pruebas soporten estos dichos (Informe Administrativo por Lesiones ni Acta de Junta Médico Laboral – Dirección de Sanidad Militar – Ejército), por lo tanto, se deben probar por el extremo actor en desarrollo de la presente litis.

5.- ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los artículos 2°, 6° y 90 del ordenamiento jurídico superior, son cimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado por **falla en el servicio**. Como quiera que conforme al primero, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al segundo los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones, mientras el último integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el descrito panorama normativo, indica la doctrina del Honorable Consejo de Estado desde los umbrales de la entrada en rigor de la Constitución de 1991, que el artículo 90 superior, es la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: **(i) el daño antijurídico y (ii) su imputabilidad al Estado.** Puntualiza en esta secuencia la Alta Corporación, que el juez de la responsabilidad

patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera casualidad material, sino establecer la imputación jurídica y la imputación fáctica. En igual sentido lo concluye la Corte Constitucional.

En este orden y aunque el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra integrado también por otras nociones particulares, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputación a la accionada, la que origina el deber de reparar, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa sea la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente la justificación del porque se debe reparar”*.

Asume de otra parte, y en la óptica de la imputación jurídica, que el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia, en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa, en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que *“La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que proviene de la actuación ilícita”*.

En el régimen de la falla en el servicio el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus deberes funcionales. En consecuencia, para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada. De forma que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, la imputación deriva primeramente de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en este orden comprende el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente; **la irregularidad** se configura cuando la administración actúa en forma diferente o como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, **la ineficiencia** ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asume como deber, en tanto que **la omisión** o ausencia del servicio, se presenta cuando la administración, teniendo en cuenta el deber de prestar el servicio, no actúa y no lo presta.

Bajo el indicado paradigma, el régimen de **falla en el servicio** se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir la responsabilidad, que encuentre probada la conducta anormal de la administración, y en esta secuencia asumen como causales eximentes de responsabilidad, **(i) el hecho de un tercero, (ii) la culpa de la víctima, (iii) el caso fortuito y (iv) la fuerza mayor.**

6.- DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.

La responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En ese sistema lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del Estado.

7.- DE LAS PRUEBAS Y LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer algún tipo de título de imputación para endilgarle responsabilidad al Estado Colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

Frente a los conceptos de violación, anteriormente citados, me permito manifestar que el resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.

8.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

Frente a las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte actora, considera la entidad demandada, total desacuerdo ante ese Despacho judicial, sobre la concesión de los rubros indemnizatorios, como quiera que, a la fecha del traslado de contestación de la demanda, **no se aportan los suficientes elementos probatorios** que permitan en su orden a dilucidar, la responsabilidad a la demandada, como son:

- **La existencia de un daño antijurídico** (*La presencia de un daño antijurídico, que, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración*)
- **Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública,**
- **Que dicho daño sea imputable al Estado.** (*La existencia de una causalidad material – imputatiofacti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio.*)

Al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria (artículo 173 y s.s. C.P.C.A.), es decir **el Informe Administrativo por Lesiones (NEXO DE CAUSALIDAD – IMPUTABILIDAD), ni el Acta de Junta Médica Laboral, así como el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (materialización del daño – índice de pérdida de la capacidad laboral alegada por el accionante)**; en caso de solicitar revisión por inconformidad según lo previsto en el Decreto 1796 de 2000; Informe Administrativo por Lesiones, elementos esenciales para determinar aspectos sustanciales como son entre otros valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica, **calificar la enfermedad según sea de carácter profesional o común**, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el

informe administrativo por lesiones, y fijar los correspondientes índices de lesión en el evento de originarse.

En virtud de los anteriores argumentos, y de acuerdo con la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Consejo de Estado aprobó un documento en el cual se recopila la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente) y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En la citada providencia, se sintetiza las posiciones adoptadas mediante Ocho Sentencias de Unificación proferidas por diferentes Magistrados de la Sección Tercera, allí se establece los criterios y topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales.

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia Señor Juez, y ante la ausencia de los elementos materiales de prueba que soporten los dichos y las pretensiones del líbello, estos no deben prosperar respecto de los quantums indemnizatorios pedidos por la parte actora en la demanda.

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio, es menester traer a colación lo expresado por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Sobre ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, el Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 2012, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onusprobandi o carga de la prueba”.

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un HECHO DAÑOSO sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: i) **uno objetivo** determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) **uno subjetivo**, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de la persona lesionada.

9.- DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

El resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, **debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo,** desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en Sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente N° 15.697, precisa lo siguiente:

"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas, como en este caso, Padres, Cónyuge,

Hermanos e Hijos, es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. RESPECTO DE LAS LESIONES LEVES LA JURISPRUDENCIA NO INFIERE PADECIMIENTO MORAL DE LOS DOS HECHOS PRIMERAMENTE MENCIONADOS.

En el caso del señor CARLOS ANDRES ACEVEDO VALENCIA, se puede inferir salvo prueba en contrario; que no son de gran magnitud, razón por la cual **UNA VEZ PROBADOS procedería** el reconocimiento de indemnización **por perjuicio moral** en las siguientes circunstancias, tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2014 a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo señalado en precedencia, es evidente que como en autos **no se encuentra probado el índice de pérdida de la capacidad laboral padecida por el accionante** y consecuentemente las pretensiones; significa que el reconocimiento de los perjuicios morales y por daño a la salud reclamados por la defensa de los demandantes NO se ajustan a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera.

Así las cosas, y si las pretensiones deprecadas por el extremo actor una vez allegada la Junta Médico Laboral emitida por la Dirección de Sanidad Militar - Ejército tuviesen vocación de prosperidad, el monto de los perjuicios de orden moral a reconocer y solicitados por su defensa en el escrito de la demanda deberán reconocerse en atención a los parámetros de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado arriba citada.

Respecto del reconocimiento por **perjuicios morales** corresponderá al monto y al índice de pérdida de la capacidad laboral que se determine al accionante la Dirección de Sanidad Militar - Ejército y como quiera que mi defendida brindó todos los tratamientos y medicamentos al actor permitiendo su retorno a la sociedad a realizar sus actividades cotidianas de manera normal.

PARA CONCLUIR

Por todo lo antes expuesto Señor Juez, de conformidad con los argumentos de hecho y derecho citados en precedencia, y dada la ausencia de elementos materiales probatorios que permitan colegir: **1.-** La responsabilidad, **2.-** La disminución de la capacidad laboral del accionante, y **3.- El nexo causal con la pasiva (imputabilidad)**, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva DENEGAR las pretensiones incoadas por la parte actora dado que no se reúnen los presupuestos que demanda el artículo 90 superior respecto de la existencia del daño antijurídico deprecado y su eventual reparación.

10.- PRUEBAS

Manifestación previa:

Sin perjuicio de la **carga probatoria** que impone el artículo 167 del C.P.A.C.A., al extremo que le incumbe **probar sus dichos y sus pretensiones**; no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba alguna de estos hechos en las dependencias de la entidad que represento (**Grupo Contencioso Constitucional MDN**); dada la naturaleza de la controversia jurídica que se debate.

Coadyuvo Señor Juez la solicitud de la prueba pedida por la defensa del extremo activo (Informe Administrativo por Lesiones y Junta Médico Laboral; la cual debe emitida por la **Dirección de Sanidad Militar – Ejército**).

Y en todo caso las que el Despacho considere útiles conducentes y pertinentes de manera oficiosa decretar.

10.1.- OPOSICIÓN

Con relación al numeral **D) del acápite**, de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander**, en relación con la solicitud de ordenar la valoración del accionante por intermedio de esta Junta Regional, Señor Juez, manifiesto mi oposición a que si el Despacho lo considera pertinente sea valorado el actor por las siguientes razones de orden legal:

Los miembros de las FFMM, están regidos para tal efecto por el Decreto 1796 de 2000, concordante con el Decreto 094 de 1989, los cuales regulan la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e Informes Administrativos por Lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, Personal Civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, por lo tanto a través de las respectivas son las Direcciones de Sanidad de cada fuerza, las competentes para la práctica de los exámenes al señor CARLOS ANDRES ACEVEDO VALENCIA, prueba idónea, necesaria y pertinente, y que, es la llamada en primer lugar a ser valorada por el Despacho Judicial, en razón a la normativa aplicable y al Régimen Especial que rige a los miembros de la Fuerza Pública.

En todo caso el extremo actor debe allegar prueba de las razones por las cuales NO fue posible acceder a la Dirección de Sanidad Militar – Ejército a realizar las valoraciones médicas de su poderdante.

Ahora bien, si el Despacho lo considera útil, conducente y pertinente y que como prueba subsidiaria se decreta la prueba solicitada; la misma debe cumplir con los requisitos que le imponen el artículo 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso para su valoración **y contradicción**.

11.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

12.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa al Honorable Señor Juez, se reconozca la personaría adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

13.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a diogenespulido64@hotmail.com -

Del Honorable Señor Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo: diogenespulido64@hotmail.com

Tel: **311-2883115**

Anexo: Lo enunciado en (9) folios.